



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución y dictamen consolidado.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen INE/CG729/2022, así como la resolución INE/CG736/2022 sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondientes al ejercicio de dos mil veintiuno.
- 3 **B. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa.
- 4 El quince de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el medio de impugnación que dio origen al SUP-RAP-392/2022.
- 5 **C. Acuerdo de escisión.** El veintinueve de diciembre, la Sala Superior acordó escindir la demanda y remitir a las diversas Salas Regionales, de acuerdo a la competencia territorial que cada una ejercía y atendiendo a las sanciones que fueron impuestas.
- 6 **D. Resolución impugnada.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.



8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-37/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

12 Este órgano jurisdiccional considera que, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, se **debe desechar** de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por

SUP-REC-37/2023

considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, toda vez que, del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Marco normativo.

- 13 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la



inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie, entre otras.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —*u omitta*— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 17 Lo anterior significa que, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla

SUP-REC-37/2023

general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 20 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

B.1. Sentencia impugnada.

- 21 MORENA, en un inicio controvirtió el dictamen consolidado y resolución correspondiente, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, se le impusieron diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio de dos mil veintiuno.

- 22 En la especie, dicho instituto político expuso agravios para evidenciar que la determinación de la autoridad electoral administrativa se emitió sin la debida fundamentación y motivación, así como incongruencia en la determinación, por violación al principio de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, al establecerse un cambio de criterio de sanción en los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justificara.



- 23 Ello, respecto de diversas conclusiones sancionatorias, las cuales, se encontraban relacionadas al ámbito local, concretamente en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- 24 La Sala Regional consideró, esencialmente que, contrario a lo manifestado por MORENA, la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, pues expuso los argumentos por los cuales consideró actualizadas las infracciones, precisándose que, en tratándose de la aplicación de sanciones, era derivado de las irregularidades cometidas, es decir, era consecuencia de la actitud irregular del partido y que, la sanción encontraba sustento en los márgenes normativos aplicables.
- 25 Además, precisó que, las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora en cada ejercicio se basaban en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso, razón por la cual, si en determinado ejercicio se imponía cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no podía entenderse como un criterio vinculante que necesariamente deba ser aplicado cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción que va a imponer ante el incumplimiento.
- 26 Asimismo, la Sala Regional consideró que, contrario a lo alegado por MORENA, el Instituto Nacional Electoral sí fue exhaustivo, toda vez que analizó las constancias emitidas por el partido político recurrente, sin embargo, persistieron las inconsistencias.
- 27 Por otra parte, la responsable consideró inoperantes los motivos de disenso vertidos por la parte actora, toda vez que se trataban de manifestaciones genéricas.

SUP-REC-37/2023

28 Con base en ello, la Sala Regional responsable determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones controvertidas.

B.2. Recurso de reconsideración

29 La pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia controvertida, sobre la base que, la sala responsable, incurrió en una omisión de analizar la verdadera intención de sus planteamientos, lo que, afirma, llevó a que implícitamente se inaplicaran disposiciones electorales.

30 El partido recurrente aduce que, la Sala Regional se concretó a señalar que, la autoridad responsable no incurrió en indebida fundamentación y motivación, sin analizar que el planteamiento estaba referido a evidenciar que, dado el cambio de criterio en la aplicación de sanciones, se requería una fundamentación y motivación reforzada, dada la violación a los principios de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, porque el Instituto Nacional Electoral modificó los criterios de sanción respecto a los registros extemporáneos de operaciones, sin causa que lo justifique.

31 Así, afirma que se inconformó con el hecho de que la autoridad administrativa responsable sostuvo criterios muy distintos en relación con la presunta trascendencia de la transgresión generada por la omisión de reportar dentro de los tres días siguientes a la operación. En su opinión, tal actuar del Instituto Nacional Electoral hace nugatorio su derecho para corregir lícitamente los registros, reportar operaciones omitidas y realizar los ajustes, reclasificaciones y aclaraciones.

32 Lo anterior, en opinión del partido recurrente, implica una indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala



Regional, respecto de los elementos que se deben tomar en cuenta por la autoridad administrativa para cuantificar la sanción, y que esta sea proporcional, cuando se trata de extemporaneidades, los días efectivos en el retraso de cada operación.

- 33 Aunado a ello, considera que, la resolución impugnada carece de sentido, congruencia y exhaustividad respecto a la calificación de la inoperancia de diversos motivos de inconformidad, puesto que, la sala responsable no identifica ni señala puntualmente, cuál de los planteamientos vertidos por el partido actor son genéricos o dogmáticos.

C. Decisión

- 34 A partir de lo anterior, se concluye que, el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos que permita superar su excepcionalidad y analizar los agravios.

- 35 En efecto, como se describió, la controversia planteada ante la Sala Xalapa consistió en determinar si fue ajustada a derecho la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que sancionó las irregularidades detectadas en los informes anuales de dos mil veintiuno, correspondientes a MORENA, sobre la base de una ausencia de fundamentación y motivación reforzada, ante un presunto cambio de criterios por parte de la autoridad electoral administrativa para la aplicación de sanciones.

- 36 En ese sentido, como se indicó, la sala responsable se avocó a realizar el análisis de los planteamientos expuestos en la demanda, lo que, esencialmente, consistió en resolver cuestiones de mera legalidad, pues únicamente se centró en

SUP-REC-37/2023

verificar si el acto impugnado contenía la fundamentación y motivación debidos, así como analizar que la autoridad fiscalizadora hubiese realizado un correcto ejercicio de subsunción, al encuadrar de manera acertada los hechos infractores al supuesto normativo aplicable y su respectiva sanción, desestimando el argumento expuesto por MORENA respecto a la existencia de un presunto cambio de criterio, sobre la base que, el ejercicio de la aplicación de sanciones se basaba en el estudio y valoración de las circunstancias de cada caso.

37 Así, de las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, es factible advertir que, el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se centró en determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encontraba debidamente fundada y motivada y si fue exhaustiva o no, lo que implicó tan sólo un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de genuina constitucionalidad, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución General ni la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional.

38 En efecto, en el fallo impugnado solamente se confrontaron los agravios expuestos ante la sala regional respecto de las razones que sustentaron la resolución de la autoridad administrativa electoral, para concluir que los planteamientos resultaban infundados, lo que implicó un ejercicio de mera legalidad.

39 Ahora bien, no pasa desapercibido que, el partido actor pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración con base en argumentos encaminados a evidenciar una presunta omisión de estudio de planteamientos en los términos expuestos en su demanda en la instancia regional, lo cual no resulta apto para que se considere satisfecho el requisito especial.



- 40 Ello, dado que, los agravios que se hacen valer por el partido recurrente no están dirigidos a plantear una cuestión constitucional, sino que sus reclamos están encaminados a cuestionar la ausencia de una debida motivación, en los términos precisados en su demanda, así como falta de exhaustividad de la sentencia, lo cual no implica la interpretación de algún precepto constitucional, al tratarse de disensos de mera legalidad, al insistir en la revisión de lo resuelto por la instancia administrativa y, con ello, tener la posibilidad de acceder a una instancia más para su revisión, para determinar si se acreditaron las faltas en materia de fiscalización.
- 41 Tampoco se soslaya que, el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de que, el asunto implica trascendencia y relevancia, dado que se están planteando aspectos relacionados con la factibilidad de la modificación de criterios que sustentan la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa, así como la presunta existencia de inaplicación de diversas disposiciones legales sustantivas y procesales.
- 42 Lo anterior puesto que en el recurso de apelación SUP-RAP-346/2022 y en el diverso SUP-RAP-388/2022, esta Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que el conocimiento y cumplimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral —como la de reportar operaciones en tiempo real— corre a cargo de los sujetos obligados —como son los partidos políticos—, y tanto la determinación de la existencia de infracciones, como la imposición de la sanción conducente atiende a las particularidades de cada caso en concreto.
- 43 Aunado a lo anterior, los planteamientos expuestos por el recurrente resultan insuficiente para justificar la procedencia del

SUP-REC-37/2023

recurso de reconsideración, al estar artificiosamente encaminados a construir la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, la pretendida omisión e inaplicación se sustenta, esencialmente, sobre la premisa inexacta de que, dada la presentación de argumentos respecto al cambio de criterios de aplicación de sanciones, ello era suficiente para que la Sala responsable hubiere decretado la revocación de la determinación administrativa controvertida y, al no haberlo hecho así, aconteció la omisión e inaplicación aludida por el actor.

44 Al efecto, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

45 Por último, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada. Tampoco se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional responsable, alegando que debía emprenderse bajo diversos parámetros.

46 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.



- 47 En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- 48 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-48/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.